

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, quince (15) de junio de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                     |
|-----------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS                     |
| <b>Demandante</b>     | JOSÉ IVÁN VIDALES ÁLVAREZ                           |
| <b>Interesado</b>     | FRANCISCO ANTONIO VIDALES FLÓREZ                    |
| <b>Demandado</b>      | JORGE ELIECER GALLEGO RAMÍREZ                       |
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 10 001 <b>2021 00211 00</b>                |
| <b>Interlocutorio</b> | <b>Nº 345</b> de 2021.                              |
| <b>Decisión</b>       | Se rechaza por no subsanar los requisitos exigidos. |

El señor JOSÉ IVÁN VIDALES ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial, promovió demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en contra del señor JORGE ELIECER GALLEGO RAMÍREZ, en interés de FRANCISCO ANTONIO VIDALES FLÓREZ.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el

término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, entre otros, indicar la dirección de residencia de la persona a favor de la cual se promueve el trámite; adecuar el poder en el sentido de dirigirlo en debida forma y determinando correctamente el tipo de proceso para el cual se confiere, además de indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; tener como parte pasiva a quien se solicita de nombre como apoyo transitorio y a quienes se pudieren postular o designar como tales; remitir copia de la demanda como de los anexos y del escrito de subsanación a cada uno de los demandados; adecuar el texto de la demanda empleando el lenguaje apropiado para el proceso que se promueve; especificar los derechos que se pretenden proteger al titular del acto jurídico; enlistar en un mismo acápite las pretensiones; determinar el acto o actos jurídicos concretos de la persona titular de los mismos para los cuales se solicita se adjudique apoyo transitorio; precisar el término de los apoyos solicitados; enlistar una a una las pruebas solicitadas; aportar los folios de Registro Civil de Nacimiento de algunas personas referenciadas en la demanda; adecuar el acápite de pruebas testimoniales señalando concretamente los hechos objeto de prueba y los canales digitales de los testigos; y, ajustar el acápite de notificaciones en el sentido de indicar el correo electrónico de cada una de las partes.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto al numeral segundo del auto inadmisorio, a pesar de allegar nuevo poder, omitió señalar de forma expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, respecto a lo requerido en el numeral tercero del auto inadmisorio, no fue subsanado a cabalidad, toda vez que, si bien clarificó la persona que se solicita se designe como apoyo transitorio, no se determinó como demandado, al igual que como debió indicarse respecto de todos aquellos que pudieren postularse para designarse como tales, esto es, hijos, hermanos, cónyuge y otros, de la persona titular del acto jurídico por el cual se solicita adjudicación de apoyo judicial transitorio. Ello, al tratarse de un proceso verbal sumario, pues en la demanda, en momento alguno se infiere que la misma se dirige en contra de persona o personas determinadas,

En lo referente al numeral noveno, el mismo no fue subsanado a cabalidad, habida cuenta que, a pesar que la parte en el escrito de subsanación precisó las pretensiones, al momento de integrar las correcciones exigidas en el escrito de demanda, nuevamente se evidencia un acápite que denomina "Declaraciones" y otro referente a pretensiones, ambos que aluden a solicitudes en relación con el fin del proceso.

En relación con el numeral décimo, la parte en el escrito de subsanación señala que los actos jurídicos para los cuales se solicita de designe apoyo judicial transitorio refieren a los que *"haya lugar transferir, traspasar, transmitir, vender, permutar, dar en comodato, suscribir, comprar, y/o los que correspondan"*, respecto de dos inmuebles. A su vez, en la demanda integrada con las correcciones exigidas alude, en el acápite de denomina de pretensiones, que:

*“Que el señor JORGE ELIECER GALLEG0 RAMIREZ, en calidad de Apoyo Judicial del señor FRANCISCO ANTONIO VIDALES FLORES lo represente, en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan con las excepciones de ley”*

De tal modo entonces, que no especifica, en debida forma, el, o los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita se designe apoyo transitorio a la persona titular de los mismos.

Situación similar a la precisada respecto del numeral noveno, acontece en relación con el numeral decimo primero del auto inadmisorio, toda vez que, si bien la parte en el escrito de subsanación determinó el término por el cual solicita la adjudicación de apoyo, en escrito integrado de la demanda con las correcciones exigidas, omitió lo referenciado y no se determinaron los actos o negocios jurídicos frente a los cuales se solicita la adjudicación del apoyo.

De otro lado, en lo atinente al numeral decimo tercero, en relación con el Registro Civil de Nacimiento del señor Francisco Javier Vidales Álvarez, a pesar de ser aportado por parte actora, se evidencia que no se allegó de forma íntegra, por cuanto se observa incompleto al no apreciarse la totalidad de la información contenida en el mismo. Sin embargo, ello en sí mismo, al ser un proceso declarativo, por sí solo no daría lugar a la inadmisión de la demanda, lo cual es importante precisar.

A su vez, teniendo en cuenta que los numerales cuarto, décimo cuarto y décimo quinto, tenían relación directa con lo requerido en el numeral tercero del auto inadmisorio, no fueron subsanados a cabalidad, en consideración a lo indicado anteriormente.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, toda vez que no se adecuó correctamente el poder, ni se dirigió la demanda en contra de quienes corresponde, ni se precisaron los derechos que se pretenden le sean protegidos a la persona en favor de la cual se promueve el trámite, ni se ni se determinaron adecuadamente las pretensiones, además que no se especificó con suficiencia el acto o actos jurídicos para los cuales se solicita se adjudique apoyo, ni el término de los mismos.

Es por las anteriores razones que hacen posible denegar el mandamiento de pago y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89bc6f6c8cf79593e7c46a0d06cffb29fc7e9f7e64fd89ac465d70ca1dd71841**

Documento generado en 18/06/2021 07:20:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**